

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio. 089

Expediente No: 19001-33-33-006-2016 – 00325 - 00
Demandante: MAYURI LORENA VILLAQUIRAN ANGULO Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

Las señoras **MAYURI LORENA VILLAQUIRAN ANGULO, MARISOL ANGULO ARAUJO y ELIANA BOJORGE** en nombre propio y a través de apoderado judicial presentan demanda contra la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, encaminada a lograr el reconocimiento y pago de la indemnización por los perjuicios morales causados a raíz de la privación de la libertad que fue objeto el señor **ERWIN MIGUEL ANGULO ARAUJO** entre el 29 de julio de 2012 al 19 de mayo de 2015 y que dicen fue injusta.

El Juzgado admitirá la demanda al encontrar que esta se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en los artículos 161 a 166 del CPACA, como es, se agotó requisito de procedibilidad (fl.11-13); la Juez es competente por factor cuantía y territorio (fl.18), se designa las partes a demandar (fl.13), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (fl.17), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (fl.14), se allega las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (fl.4-10), se razona adecuadamente la cuantía (fl. 18), se señala la dirección para notificación de las partes, se acompaña al líbelo introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (fl.1 - 3), y copia de la demanda en medio magnético para efectuar la notificación electrónica y correr traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de defensa Jurídica del Estado, y se observa que no ha operado el fenómeno de caducidad.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por las señoras **MAYURI LORENA VILLAQUIRAN ANGULO, MARISOL ANGULO ARAUJO y ELIANA BOJORGE** contra la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION** encaminada a lograr el reconocimiento y pago de la indemnización por los perjuicios morales causados a raíz de la privación de la libertad que fue objeto el señor **ERWIN MIGUEL ANGULO ARAUJO** entre el 29 de julio de 2012 al 19 de mayo de 2015 y que dicen fue injusta. En consecuencia,

SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente de la admisión de la demanda y de la demanda a la **NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, y **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, entidades demandada dentro de presente asunto, a través de la Dirección Seccional de Fiscalías – Cauca y Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Cauca, respectivamente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Advirtiéndoles que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. En su defecto la notificación se surtirá en los términos del artículo 200 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica y aportarán el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO: **Notifíquese** personalmente al **Delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio de la demanda y de la demanda, Advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: **Notifíquese** personalmente del auto admisorio y de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, Advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a

disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: al Demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

En virtud del párrafo 1º del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda con su corrección, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

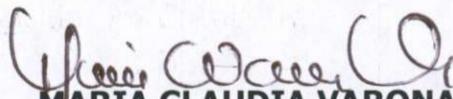
SEPTIMO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, en el término de 30 días siguientes de la notificación de la presente providencia, consignará la suma de VEINTISEIS MIL PESOS M.CTE. (\$26.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. Convenio 11690- Decreto No. 267 de 1.989), so pena de declarar el desistimiento tácito, en aplicación al artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

NOVENO: Reconocer personería para actuar al abogado FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.616.302 con tarjeta profesional No. 163.021, para actuar en nombre y representación de la parte actora, conforme a los memorial poder obrante a folio 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

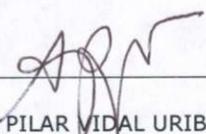
La Juez,


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

A.P.V.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 07 DE
HOY 20 DE ENERO DE 2017 HORA:
8:00 A.M.


ANA PILAR VIDAL URIBE
Secretaria

